



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-573-31-05-001-2021-00076-01
Juzgado Primera Instancia	JUZGADO LABORAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
Demandante	KEVIN DANIEL GUERRERO CASTILLO
Demandado	NUTRIALIMENTOS CARNICOS S.A.S.
Asunto:	Confirma Auto que declara NO probada excepción previa de ineptitud de la demanda, por ausencia de los requisitos formales y resolución de la excepción de cosa juzgada para el momento de la sentencia.
Fecha:	Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto No.	003

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio proferido el 16 de febrero 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, por medio de cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la demandada y dispuso que la excepción de cosa juzgada será objeto de estudio en la decisión de fondo que se ha de adoptar por el Juzgado en primera instancia.

II. Antecedentes

KEVIN DANIEL GUERRERO CASTILLO, llamó a juicio a NUTRIALIMENTOS CARNICOS S.A.S., con el propósito de que **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la sociedad demandada, desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021, **ii)** se declare ineficaz, ilegal o sin solución de continuidad el despido. En consecuencia, se condene a **iii)** reintegro del trabajador al cargo acorde con sus condiciones psíquicas y físicas bajo las mismas cláusulas del contrato que venía ejecutando; **iv)** al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, aportes al Sistema de

Seguridad Social en Pensión y la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así como v) las costas procesales y agencias en derecho.

2. Supuestos fácticos.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

Informa el actor que prestó sus servicios personales mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la demandada desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2021, como auxiliar de productos cárnicos en la planta del municipio de Puerto Tejada, cuyo último salario fue de \$908.526 más auxilio de transporte.

Sostiene que su contrato laboral terminó sin justa causa, cuando se encontraba en incapacidad médica por diagnóstico de CUADRO DE GUILLAN BARRE CON SECUELAS MS IS, DM DISLIPIDEMIA POLINEUROPATIA SENSITIVA MOTORA DESMIELINIZANTE QUE PRESENTO EN FORMA AGUDA, en julio de 2020, DIABTES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, por lo que fue hospitalizado el 2 de julio de 2020 y posteriormente fue nuevamente hospitalizado en julio de 2020 e incapacitado hasta el 12 de febrero de 2021, pues durante el periodo del 13 de febrero de 2021 hasta el 2 de abril de 2021 no le fueron expedidas incapacidades, como tampoco para los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

Explica que el 10 de mayo de 2021 le dieron vacaciones hasta el 22 de mayo del mismo año, las cuales se interrumpieron el 19 de mayo de 2021 y su posterior terminación del contrato el 22 de mayo de 2021. Pudiendo certificar incapacidades hasta noviembre de 2021 y se encuentra en proceso de calificación de su PCL en el Fondo de Pensiones PROTECCION S.A.

3. Decisión de primera instancia.

Mediante auto calendado 16 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento resolvió y notificó en estrados: *PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el señor apoderado de la parte demandada y dispuso que la excepción de cosa juzgada será objeto de estudio en la decisión de fondo que se ha de adoptar en primera instancia; en consecuencia, dispuso la continuación normal del proceso.*

Para adoptar tal determinación, explicó que la demandada en su contestación interpuso las excepciones previas de la carencia de poder para formular las diferentes pretensiones indicadas en la demanda, ineptitud *de la demanda por falta de requisitos formales del numeral 5 del artículo 25 CPTSS*, concretamente la no

indicación del domicilio del demandante, la cuantía de las pretensiones y la cosa juzgada en virtud de la transacción celebrada entre las partes.

Adujo que el numeral 5º del artículo 100 del CGP consagra esta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, dentro de los requisitos de la demanda del artículo 82 CGP no se indica expresamente el poder, el cual se ciñe al artículo 74 del CGP porque se otorgó para adelantar hasta su terminación el asunto: demanda de proceso laboral ordinario contra el demandado, sin que se dé la ausencia total de poder, ya que hay coincidencia entre el poder otorgado por el demandante y las pretensiones de la demanda, pues todas ellas se derivan de la declaratoria de un contrato de trabajo que presuntamente existió entre las partes en conflicto, no hay entonces confusión frente a la clase de asunto para el cual se confirió el poder.

Respecto a las pretensiones, manifestó el A quo que las mismas se formularon por separado y se cuantificaron. En relación con la cuantía supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de radicación de la demanda y como se está solicitando el reintegro del actor, en caso de prosperar dicha pretensión, deberán liquidarse hasta la fecha los salarios y prestaciones sociales. Por lo tanto, están cumplidos los requisitos del artículo 25 CPTSS.

En relación con la excepción previa de cosa juzgada, indicó que al existir duda respecto a si la firma del acuerdo de transacción corresponde al actor, debe resolverse en la sentencia.

4. Recurso de Apelación.

El apoderado judicial de la demandada manifestó que reitera cada uno de los señalamientos que hizo en el escrito de excepciones previas, respecto al domicilio, diferencias en relación con la cuantía, que las pretensiones no coinciden con el poder conferido e insiste en que el juez debe pronunciarse sobre la cosa juzgada, pues la parte demandante guardó silencio dentro de la oportunidad procesal pertinente para desconocer el documento de acuerdo de transacción, pues el escrito del 3 de agosto de 2022 además de ser extemporáneo fue presentado cuando estaba suspendido el proceso para efectos de la conciliación.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Previo traslado para presentar alegatos, el apoderado judicial de la demandada se opuso a que se tenga en cuenta el escrito presentado el 3 de agosto de 2022 para resolver la excepción de cosa juzgada, en razón a que no solamente fue presentado de manera extemporánea, sino que además sirve de base para que el juez de oficio le decrete una prueba para “ajustar la demanda mal formulada...” y respecto a las demás excepciones reiteró los argumentos expuestos inicialmente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala del Tribunal es competente para conocer de la alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por la apelante.

3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por la apelante por pasiva, le corresponde a la Sala determinar: ¿fue acertada la decisión de negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y postergar la resolución de la excepción de cosa juzgada para el fallo?

3.1. Solución al problema jurídico planteado.

La respuesta al interrogante formulado, será **positiva**. La Sala no encuentra acreditada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. pues el poder especial allegado contiene los parámetros suficientes dentro de los cuales el abogado ejercerá su mandato, las pretensiones se ajustan a lo dispuesto en el numeral 6º de la ya citada norma, respecto al trámite impartido al presente asunto, como la demanda contiene pretensiones cuantificables y no cuantificables económicamente, se debe aplicar la

regla de competencia fijada en el artículo 13 del CPTSS con prelación a la prevista en el artículo 12 de la misma codificación, de otra parte, no se evidencia el defecto relativo a la falta de indicación del domicilio del demandante y su apoderado; finalmente la decisión del momento en que se resuelve la excepción de cosa juzgada es potestativa del juez, en la medida de que se trata de una excepción mixta; motivo por el cual se confirmará la decisión impugnada.

Los **fundamentos** de la tesis son los siguientes:

La Corte Constitucional se refiere a las excepciones previas como *“aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia.”*¹

Respecto a las excepciones en el proceso laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de vieja data analizó el tema en la sentencia del 10 de febrero de 1983² y auto del 19 de octubre de 1981³

¹ Sentencia C-820/11.Mag.Ponente:LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2011.

²*“Si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria y resulta lógico decidir sobre ella al comienzo del proceso, para evitar nulidades o actuaciones inanes o incompletas; si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el demandante. Lógico es entonces que en el juicio del trabajo sólo puedan calificarse su procedencia y efectividad en el fallo, es decir, en el acto que se produce, luego de surtidas las formas propias de la instancia, para resolver sobre la materia misma del litigio planteado.*

No cabe, por lo tanto, excepcionar en forma dilatoria dentro del juicio laboral con fundamento en cuestiones de fondo, como el haber prescrito las acciones incoadas o los derechos reclamados, tal como puede hacerse en procesos civiles, porque el artículo 32 del susodicho código no le permite al juez un previo pronunciamiento sino sobre excepciones relativas a la forma, es decir, sobre las efectiva y verdaderamente dilatorias.

Aplicar en los juicios del trabajo el trámite de excepciones consagrado para los civiles por su código de procedimiento es quebrantar frontalmente lo estatuido por los artículos 32 del Código Procesal del Trabajo que regula íntegramente la materia, y 145 del mismo código, que sólo permite acudir a estatutos distintos cuando falte norma específica en el procedimiento laboral”. (subrayado por fuera del texto original).

³ *“La proposición y decisión de excepciones en los procesos laborales sí tiene una reglamentación propia en el artículo 32 del CPL, reglamentación que no permite aplicar por analogía los artículos 97, 98 y 99 del Código de Procedimiento Civil. Precisamente, a diferencia del procedimiento civil, dentro del proceso laboral no se pueden proponer “como previas” excepciones que no tienen ese carácter. Las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad tienen el carácter de perentorias y en el proceso laboral no pueden ser definidas sino exclusivamente por la sentencia.*

El proceso laboral, por lo tanto, prevé cómo se deciden las excepciones de mérito o de fondo y cómo se deciden las excepciones previas o dilatorias, determina los momentos, trámites y formas de proponerlas, reconocerlas o rechazarlas; regulaciones todas ellas que articulan un sistema coherente. Ese sistema particular y propio no consagra ningún régimen exceptivo para que algunas de las excepciones de fondo, aunque tengan esa calidad jurídica y no dejen de serlo como tales, puedan decidirse de modo similar a las excepciones previas. En cambio, dentro del proceso civil sí existe exceptivamente aquella posibilidad para definir “como previas” las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad. Pero no sería jurídico alegar la existencia de un vacío en el proceso laboral para dar cabida a semejante excepción, toda vez que las excepciones a las normas generales se aplican con criterio restrictivo y no pueden ser objeto de aplicación analógica”. (Subrayado fuera del texto.)

Respecto al contrato de **transacción**, los artículos 2469 y siguientes del Código Civil permiten a las partes que lo suscriben terminar de manera extrajudicial un litigio en curso o prevenir una futura contienda judicial, culminación que en todo caso surte efectos de cosa juzgada según el artículo 2483 de la misma obra, por lo que no permite que se reabra el debate judicialmente entre las partes, salvo cuando se ataque la nulidad o rescisión del mismo convenio de transacción.

Respecto a la transacción en materia laboral la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que la transacción constituye “*un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)*”

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.”

Respecto a la excepción de la **cosa juzgada**, el artículo 303 del CGP establece los elementos que permiten la configuración de la indicada institución en virtud de sentencia ejecutoriada, no obstante, tal institución jurídico-procesal debe entenderse extendida también a la figura de la transacción y otras que conlleven la terminación anormal del proceso, tal como lo dispone la misma normatividad y, además, así se dota a estos medios de solución alternativa de conflictos de eficacia y eficiencia.

Así mismo, la Corte Constitucional señaló: “*la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las*

*de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.*⁴

En ese sentido, para la configuración de la cosa juzgada, se deben reunir tres elementos: - Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. - Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica...⁵

A su vez, el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, prevé que la excepción previa de cosa juzgada en materia laboral tiene un carácter mixto, pues su *naturaleza es de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tiene la potencialidad de atacar la pretensión* (declarando la existencia de un pronunciamiento judicial anterior en el que converjan identidad de partes, de objeto y de causa), pero por decisión del legislador puede proponerse también como previa para ser resuelta en la primera audiencia del proceso laboral, mediando actividad probatoria si hubiere lugar a ello y decidida en ese mismo acto no mediante sentencia sino a través de un auto interlocutorio. Y por su naturaleza mixta, también como de mérito para ser resuelta en la sentencia.

⁴ Sentencia C-820/11.Mag.Ponente:LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2011.

⁵ Sentencia C-774 de 2001

El mencionado artículo 32 también se refiere a la oportunidad en la que deben resolverse las excepciones previas formuladas por la parte demandada al dar contestación a la demanda y la posibilidad de contraprobar por el demandante. No obstante, no se refiere a otras situaciones como, por ejemplo, qué circunstancias configuran las mismas, si admiten convalidación y si es así cómo se efectuaría tal trámite, razón por la cual, en materia laboral se abre paso la instrumentación del artículo 1° del C.G.P., toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes. Y en ese orden, el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., instituye, que es causal de excepción previa la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”* y el numeral 7 *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Respecto a los **requisitos de la demanda** el artículo 25 del CPTSS consagra la forma y requisitos de la misma.

4. Caso en concreto.

Previa reseña de la situación fáctica expuesta en los antecedentes, se procede al análisis de los aspectos objeto de apelación, para lo cual se debe indicar que el recurrente propuso la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”*, primeramente, por considerar que el poder aportado como anexo no contiene las pretensiones de la demanda ni se ajusta a ellas.

Revisado el escrito de poder⁶ aportado se observa que el actor facultó a su mandatario judicial para que en su nombre y representación *“inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA contra NUTRIALIMENTOS CARNICOS S.A.S. ...en cabeza de su representante legal... por haberme terminado mi contrato de trabajo encontrándome en un estado notorio de discapacidad es decir en situación de debilidad manifiesta, por lo tanto tengo derecho a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, al pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, salarios dejados de percibir hasta la fecha y prestaciones sociales (cesantías, intereses de las cesantías, primas y vacaciones) aportes a seguridad social hasta la fecha que opere mi reintegro por ineficaz, ilegal, sin solución de continuidad, la terminación del contrato sin justa causa y demás que resulten probadas en el desarrollo del proceso y las que determine el juez dentro de sus facultades legales”*, como también a las establecidas en el artículo 77 del CGP y expresamente para

⁶ Carpeta 01PrimeraInstancia.02PoderAnexosDemanda-expediente digital.

recibir, transigir, conciliar y todos los actos necesarios en defensa de sus intereses.

El artículo 26 del CPTSS indica que como anexo de la demanda se debe acompañar el poder, sin detenimiento en su contenido y aunque el CGP es el estatuto que regula de manera más amplia el tema del derecho de postulación, los poderes, la designación y sustitución de apoderados, la terminación del poder, las facultades y deberes del apoderado; nótese que en su articulado no enumera como requisito que dicho escrito deba contener las pretensiones de la demanda.

En las sentencias T-1033 de 2005 y T-998/06 la Corte Constitucional se refirió a este aspecto, determinando que ***“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario **sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades...”*****

Conforme a lo anotado, es claro que el poder especial allegado contiene los parámetros suficientes dentro de los cuales el abogado ejercerá su mandato en el presente proceso; motivo por el cual, el alegato de la demandada no prospera.

Respecto a las “incongruencias con las que fueron liquidadas las pretensiones” debe indicarse que según el numeral 6º del artículo 25 la demanda también debe contener ***“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”***

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL580-2013 de 21 de agosto de 2013, radicado 43604, precisó que el juez debe dar prelación al derecho sustancial sobre las formalidades, haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda en su conjunto, cuando de ello pudieren surgir situaciones abiertamente confusas o contradictorias, como cuando se pide por ejemplo, como pretensiones principales, el reintegro y el pago de la indemnización por despido injusto, en cuyo caso debe entenderse que la indemnización siempre operará como subsidiaria a la primera, así no se haya hecho tal énfasis en la demanda.⁷

⁷ Similar posición fue esbozada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-7752021 (13001310300120040016001), Mar. 15/21.

Conforme a lo anotado y revisado el escrito introductor del proceso, en el acápite de pretensiones se extrae que tanto las declarativas como las condenatorias se formularon por separado y se encuentran debidamente expresadas de manera clara y precisando el periodo reclamado por cada una de ellas. No se observan pretensiones excluyentes, tampoco indebida acumulación de pretensiones, no son confusas y permiten deducir con precisión lo que persigue el actor. Y aun si en gracia de discusión alguna de las pretensiones no estuviere bien formulada, el juzgador debe procurar por determinar el sentido de las pretensiones y determinar si alguna de ellas es válida aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, para efectos de lograr su solución y evitar incurrir en fallos inhibitorios; motivo por el cual, este cargo tampoco prospera.

Ahora bien, en lo referente a la cuantía del numeral 10 del artículo 25 CPTSS, *“cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.” o el trámite, en los términos del numeral 9 del artículo 82 del CGP. Conviene recalcar que, de conformidad con los preceptos establecidos en los artículos 2° y siguientes del CPTSS, la fijación de la competencia en materia laboral ante las autoridades judiciales se efectúa según los factores establecidos para ello, entre ellos: i) el objetivo, relacionado con la naturaleza del asunto y/o la cuantía; ii) el subjetivo, atinente a la calidad del sujeto procesal; iii) el funcional, referente a la distribución por el grado de conocimiento; y iv) el territorial, en razón al lugar de prestación del servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Y en tal sentido, el artículo 12 del CPTSS modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010 se refiere a la cuantía como regla de competencia del factor objetivo, según la cual, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.**

Ahora bien, como el estatuto procesal laboral no define la forma como se determina la cuantía del proceso, por remisión analógica, se deba acudir a lo que sobre la materia regula el numeral 1° del artículo 26 del CGP señala que la cuantía se determina *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* Revisado el escrito de la demanda se observa que, en el acápite de competencia y cuantía del escrito

de demanda, el actor fijo la cuantía en la suma de \$14.720.390 y en el acápite de procedimiento señaló que debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia del capítulo XIV del CPTSS. Para el año 2021 el s.m.l.m.v. correspondía a la suma de \$908.526 por lo que la cuantía para el trámite de primera instancia ascendía a la suma de \$18.170.520, lo que en principio radicaría la competencia del presente asunto en el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y bajo el trámite del capítulo XIV.I. Única instancia del CPTSS. No obstante y tratándose de la **naturaleza del asunto**, el artículo 13 del CPTSS prescribe que aquellos asuntos que no sean susceptible de fijación de cuantía, serán de conocimiento de los jueces laborales del circuito en primera instancia, tal y como ocurre en los procesos de fuero sindical, disolución y liquidación del sindicato y cancelación de su inscripción en el registro sindical o los relacionados con pensiones, que por vía jurisprudencial no pueden tramitarse mediante el procedimiento de única instancia, a fin de asegurar a las partes el derecho a la doble instancia.

Esta Sala al resolver un conflicto de competencia dentro del proceso radicado 19001-31-05-001-2021-00283-01⁸, señaló: *“Dentro de esta clase de asuntos, la Sala considera que también se encuadra el proceso en el que la pretensión se dirige a obtener el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo o a uno de igual o mejores condiciones, en tanto que, de ser procedente, la obligación a imponer se constituiría en una obligación de hacer, es decir, en una pretensión no cuantificable monetariamente que obligaría a que el negocio se tramite bajo los causes señalados para los procesos de primera instancia, y por ende, de conocimiento de los jueces laborales del circuito o con categoría de tal, en aquellos lugares en donde no existiere la especialidad del trabajo.”*

Así las cosas, descendiendo al caso sometido a estudio, conforme al acápite de pretensiones del escrito de demanda, el ordinal segundo expone *“Declarar el despido ineficaz, ilegal o sin solución de continuidad, por lo tanto ordene el reintegro del trabajador al puesto acorde a sus condiciones psíquicas, físicas y sensoriales bajo las mismas cláusulas del contrato a término indefinido que se venía ejecutando”* Y en tal sentido, como la demanda contiene pretensiones cuantificables como no cuantificables económicamente, se debe aplicar la regla de competencia fijada en el artículo 13 del CPTSS, con prelación a la prevista en el artículo 12 de la misma codificación, bajo el entendido que el legislador previó una regla especial a fin de que los asuntos cuya cuantía no es determinable gocen de la doble instancia como

⁸ Proceso Ordinario Laboral. Rad.19001310500120210028-01.Dte: Wilson Álvarez. Ddo:Arinsa Arquitectos e Ingenieros S.A.S. y Compañía Seguros de Vida Colmena S.A.

garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes. Motivo por el cual, tampoco prospera el argumento de la demandada.

De otra parte, reprocha el impugnante que no se registra el domicilio del demandante.

En tal sentido, el artículo 25 CPTSS también señala que la demanda debe contener “3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda y 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*” Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “*En sentido jurídico, el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. El Código Civil, en sus artículos 76 y siguientes, lo define, y precisa su alcance, así: Art.76.- El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Art. 77.- El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio. El artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional.*”⁹

Al respecto la Doctrina¹⁰ ha señalado que: “*El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están vecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia*” (...)

De lo anterior, se evidencia que el evocado defecto no puede predicarse de la demanda, puesto que de su simple revisión, fluye que en el acápite de notificaciones¹¹ se indicó “*Mi poderdante reside en la Cr 14 No°20-30 B/EI hipódromo, Cel:3506831102, Email castillo25fidelito-1994@hotmail.com*”, mientras que el poder anexo registra el nombre del demandante como residente en Puerto Tejada-Cauca, aunado a ello, se rememora que es deber del juez interpretar de manera sistemática la demanda, en forma razonada, integral y lógica, procurando, la prevalencia del derecho sustancial.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-049/97. Mag.Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA. 6 de febrero de 1997.

¹⁰ Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

¹¹ Carpeta 01PrimerInstancia.02PoderAnexosDemanda-expediente electrónico.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, debe señalarse que si bien en materia laboral no existe norma que expresamente contemple la obligación de correr traslado de las excepciones previas al demandante, tal y como se hace en materia civil a través de un auto, lo cierto es que para esta clase de excepciones, es menester que en la audiencia en la que deben ser resueltas¹² *-en caso de haberse presentado-*, se dé por parte del Juez Laboral la oportunidad de subsanar las deficiencias advertidas, y una vez vencido el mismo, determinar la viabilidad o no de la excepción, a efectos de no vulnerar el derecho de defensa o contradicción que le asiste a la parte demandante y dando así aplicación al mandato constitucional de dar prelación a lo sustancial sobre lo formal, toda vez que la razón de ser de las excepciones previas no es lograr la terminación del proceso, sino la de *“mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad”*, siendo sólo factible a través de esa vía obtener tal cometido, cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o las mismas no permiten su convalidación, máxime, cuando del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se impone para el juez laboral la obligación de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes.

Por lo tanto, debe acudir al trámite previsto para la resolución de las excepciones previas en el Código General del Proceso, que el artículo 101 prevé que de las mismas se correrá traslado a la parte demandante, a fin de que ésta se pronuncie sobre aquellas, y **“si fuere el caso, subsane los defectos anotados”**, es decir, da la posibilidad de que aquellas que admitan corrección sean subsanadas; evento que de concretarse, da lugar a que así se declare.

Finalmente, respecto a la discusión relativa al momento en que se debe resolver la excepción de **cosa juzgada** por efecto de la **transacción** aportada con la demanda, no puede olvidarse que su naturaleza es de mérito o de fondo (en cuanto tiene la potencialidad de atacar la pretensión declarando la existencia de un pronunciamiento judicial anterior en el que converjan identidad de partes, de objeto y de causa), y la misma no se pierde porque el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, le otorgue un carácter mixto (que permite proponerla también como previa para ser resuelta en la primera audiencia del proceso laboral a través de un auto interlocutorio). Y por esa razón es que el legislador le dio la potestad al Juzgador de determinar si la decide en la audiencia del artículo 77 del CPTSS o en la sentencia;

¹² Audiencia art. 77 del CPTSS.

pues nótese que la disposición en comento no dice deberá sino podrá. Motivo por el cual, tampoco prospera la alegación.

6. Costas.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, las costas en esta instancia correrán a cargo del apelante y en favor de la parte actora conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho, se fijarán en auto aparte.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de febrero 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada-Cauca, por medio de cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la demandada y dispuso que la excepción de cosa juzgada será objeto de estudio en la decisión de fondo que se ha de adoptar por el Juzgado en esta instancia, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente por pasiva, a quien se le resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en favor de la parte demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**